



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
INGRID GUZMÁN

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1100/2017

En México, Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1100/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ingrid Guzmán, en contra de la respuesta emitida por el Metrobús, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de mayo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0317000027517, la particular requirió:

“ ...

EL SISTEMA NO ME PERMITE GENERAR UN RECURSO VÍA ELECTRÓNICA EN TANTO NO ACTIVE QUE ESTÁ FUERA DE TIEMPO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, PESE A QUE EL TÉRMINO DE LEY HA FENECIDO PARA EL SUJETO OBLIGADO, POR LO TANTO DECLARO:

1- QUE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INGRESÉ CON FOLIO 0317000022817 EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, NO HE RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO METROBÚS EMITA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NI REQUERIMIENTO ALGUNO PARA PRECISARLA.

2.- QUE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA EL SUJETO OBLIGADO METROBÚS DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ASÍ LO ESTIPULA EL ACUSE DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIENDO QUE AL DÍA DE HOY 15 DE MAYO DE 2017, NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.

*SOLICITO AL INSTITUTO ME TENGA POR PRESENTE PRESENTANDO FORMALMENTE MI QUEJA Y PROMOVRIENDO POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LA TOTAL AUSENCIA DE RESPUESTA O NOTIFICACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO METROBÚS EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA.
...” (sic)*



II. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado, notificó a la particular la respuesta siguiente:

“ ...

Metrobús. Respuesta a solicitud de información pública folio 0317000027517

Descripción de la solicitud:

"EL SISTEMA NO ME PERMITE GENERAR UN RECURSO VÍA ELECTRÓNICA EN TANTO NO ACTIVE QUE ESTÁ FUERA DE TIEMPO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, PESE A QUE EL TÉRMINO DE LEY HA FENECIDO PARA EL SUJETO OBLIGADO, POR LO TANTO DECLARO:

1- QUE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INGRESÉ CON FOLIO 0317000022817 EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, NO HE RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO METROBUS EMITA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NI REQUERIMIENTO ALGUNO PARA PRECISARLA.

2.- QUE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA EL SUJETO OBLIGADO METROBUS DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ASÍ LO ESTIPULA EL ACUSE DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIENDO QUE AL DÍA DE HOY 15 DE MAYO DE 2017, NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.

*SOLICITO AL INSTITUTO ME TENGA POR PRESENTE PRESENTANDO FORMALMENTE MI QUEJA Y PROMOVRIENDO POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LA TOTAL AUSENCIA DE RESPUESTA O NOTIFICACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO METROBUS EN LOS TERMINOS .Y PLAZOS QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA.
"Cita.*

Escrito de fecha 17 de mayo de 2017.

Respuesta:

En atención a su solicitud de información pública y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8,10, 13, 14, 16, 17, 18 192,193, 194,195,196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informa que el día 8 de mayo de 2017 se presentó una incidencia en el Sistema de Atención a Solicitudes de Información Pública por lo que ese día se determinó como día inhábil. Se adjunta notificación por correo electrónico del Instituto de Acceso a la

Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el que se señala ese día como inhábil.

Por ello la Unidad de Transparencia de Metrobús notificó a usted a través de medio electrónico (conforme a su solicitud) la ampliación de plazo para la atención de su solicitud el pasado 12 de mayo de 2017.

A continuación se muestra impresión de pantalla del sistema de solicitudes de información pública INFOMEX.



SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Metrobús
oip-metrobus oip-metrobus

Miércoles 17 de Mayo de 2017

INFOMEX Administración

Aviso del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del caso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del caso	Fecha límite	Solicitante
8117988612017	Selecciona las unidades internas	Electronica	Información Pública	Metrobús	26/04/2017 19:18	12/05/2017 12:37	25/05/2017 23:59	

Desplegando los resultados del 1 al 1 de un total de 1.

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendic
Nueva solicitud IP	26/04/2017 19:18	28/04/2017 12:42	Nueva solicitud	Metrobús	Metrobús
Selecciona las unidades internas	28/04/2017 12:42	12/05/2017 12:36	En asignación	Metrobús	Metrobús
Determina el tipo de respuesta	12/05/2017 12:36	12/05/2017 12:37	Determina respuesta	Metrobús	Metrobús
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	12/05/2017 12:37	12/05/2017 12:37	Prórroga	Metrobús	Metrobús
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	12/05/2017 12:37	12/05/2017 12:37	En Proceso	Metrobús	Metrobús
Acceso de ampliación de plazo	12/05/2017 12:37	12/05/2017 12:37	Ver acuse	Metrobús	Metrobús

Asimismo, se adjunta notificación del ampliación del plazo señalada.

Se le informa que a la brevedad recibirá la información solicitada una vez que se concluya con la búsqueda de documentación y la digitalización de la misma.

Finalmente, se le aclara lo siguiente:

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...



Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

...” (sic)

En espera de haber atendido satisfactoriamente su solicitud, Metrobús le reitera su total disposición para atender cualquier duda o solicitud de información adicional.

Por último y en caso de que esté inconforme con la respuesta a su solicitud, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con un plazo de quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del sistema electrónico INFOMEX sólo si la solicitud se presentó por ese medio; por escrito en el Instituto o bien por correo electrónico a la dirección recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en que las solicitudes se hayan presentado por cualquier otro medio como es a través del sistema de atención telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico de manera presencial en la Unidad de Transparencia o incluso por el propio sistema INFOMEX.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a la respuesta las siguientes documentales:

- Copia simple de la notificación de ampliación del plazo a la solicitud de información con folio 0317000022817.
- Copia simple de la notificación respecto a la falla técnica en la operación del sistema electrónico “INFOMEX”, del ocho de mayo de dos mil diecisiete.

III. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...
LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE PLAZOS QUE NO ESTÁN



*SUJETOS A DISCRECIÓN DEL ENTE OBLIGADO, DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA O BIEN NOTIFICADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ES OMISO EN EXCESO Y ES HASTA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017, CUANDO ME NOTIFICARON CON UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO FECHADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2017, EXIJO SE ME TENGA POR PRESENTE PROMOVRIENDO MI QUEJA E INCONFORMIDAD, Y RECURSO DE REVISIÓN POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE OBLIGUE AL ENTE A ENTREGAR COMO MARCA LA CONSTITUCIÓN, LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMPLETA SUBRAYO COMPLETA Y DE MANERA INMEDIATA, ENTIÉNDASE QUE NO ES INFORMACIÓN QUE LES PERTENEZCA, ES DE ACCESO PÚBLICO.
...” (sic)*

IV. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o formularan alegatos.

V. El siete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual el Sujeto



Obligado manifestó lo que a su derecho convino, describió los antecedentes y la gestión realizada para emitir su respuesta, en los siguientes términos:

“ ...

En razón de todo lo anterior, se reitera que:

*Esta Unidad de Transparencia de Metrobús notificó a la recurrente la ampliación del plazo el pasado 12 de mayo de 2017, en tiempo y forma debido a la modificación de los plazos de término ocasionados, por un parte, por la incidencia técnica del INFOMEXDF y la declaración del día 8 de mayo de 2017 como día inhábil, y en segundo lugar, debido a que gran parte de la información contenía datos personales y tuvo que realizarse una versión pública autorizada por el Comité de Transparencia de Metrobús consistente de 311 fojas, además de que se tuvo que digitalizar esta información y dividirla en 34 archivos electrónicos de no más de 10Mb para que pudieran ser cargados en el Sistema INFOMEX, todo lo anterior requería que se ampliara el plazo para la entrega de la información solicitada mediante el folio **0317000022817**.*

*Esta Unidad de Transparencia de Metrobús brindó en tiempo y forma la respuesta al recurrente a la solicitud de información pública folio **0317000022817** el pasado 23 de mayo de 2017, brindándole en formato electrónico (con 34 archivo con más de 170 Mb) toda la información de manera gratuita que fue requerida, bajo el principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de 13 Cuentas de la Ciudad de México.*

...

SEGUNDO. *Es el caso que el día **15 de MAYO de 2017**, la C. **INGRID GUZMÁN** ingresa en la Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la que le correspondió el folio **0317000027517** en la que en el rubro de la Información solicitada, asentó lo siguiente:*

...

Respecto a esta gestión se deben considerar los siguientes aspectos:

1.- La solicitante manifiesta en forma expresa su imposibilidad de promover el recurso de revisión en la solicitud de acceso de origen, esto es la del folio 0317000022817.

2.- La razón por la que expresamente manifiesta que no le es posible tramitar el recurso de revisión consiste en "EL SISTEMA NO ME PERMITE GENERAR UN RECURSO VIA ELECTRONICA EN TANTO NO ACTIVE QUE ESTA FUERA DE TIEMPO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, PESE A QUE EL TERMINO DE LAY (sic) HA FENECIDO PARA EL SUJETO OBLIGADO".



3.- Es decir, para que la Plataforma Nacional de Transparencia le permita promover el recurso de revisión en la solicitud de acceso con folio 0317000022817, debe tener como registrado el incumplimiento del sujeto obligado, es decir que haya omisión en la respuesta, de acuerdo a los plazos que se marcan en forma automática en el sistema.

4.- En el caso concreto, al día 15 de mayo, fecha en la que la recurrente ingreso la solicitud de acceso folio 0317000027517, estaba corriendo el plazo para el cumplimiento de la solicitud de acceso folio 0317000022817, debido a que se notificó en tiempo y forma la ampliación del plazo para emitir la respuesta a la solicitud de esta última. Lo anterior obedece a que, como ya se estableció en el numeral PRIMERO de este libelo, dicha notificación de ampliación se realizó en tiempo y forma en la solicitud de información folio 0317000022817; lo cual sí estaba registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5.- Es de apreciarse que en la solicitud de acceso folio 0317000027517, la recurrente no está solicitando información distinta a la que se refiere la solicitud de acceso folio 0317000022817; por el contrario, se queja respecto a la que supone como falta de respuesta en la solicitud de origen (la del folio 0317000022817).

No obstante lo anterior, el pasado 17 de mayo de 2017 la Unidad de Transparencia de Metrobús mediante escrito y anexos adjuntos en el Sistema INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO le brindó a la recurrente respuesta, en el sentido de informarle que en la solicitud con folio **0317000022817**, se había notificado la ampliación del plazo el día 12 de mayo de 2017, esto es, tres días antes del ingreso de su solicitud con folio **0317000027517**, solicitud que en realidad es la interposición del recurso de revisión en esta materia, que por el dicho de la recurrente en el sentido de que el Sistema de no le permitió ingresar en la solicitud de acceso con folio **0317000022817**, para interponer el recuso mencionado, debe crear convicción a ese H. Instituto al momento de emitir la resolución en este proceso, de que en la Plataforma Nacional de Transparencia no se había agotado el plazo para el cumplimiento de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de origen, en razón de la notificación en tiempo y forma de la ampliación del plazo que realizó la Unidad de Transparencia de Metrobús.

Luego entonces la respuesta a la solicitud con folio **0317000027517**, no debe ser considerada como notificación formal de la ampliación del plazo en la solicitud **0317000022817**, lo cual se realizó en tiempo y forma. Es decir la respuesta que se emitió en esta nueva solicitud de acceso (la del folio **0317000027517**), tiene como finalidad la de informar a la recurrente que en el seguimiento del procedimiento de acceso a la información con folio **0317000022817** se amplió el plazo para la respuesta correspondiente, haciéndole saber las causas de esa ampliación y los aspectos técnicos que motivaron que la respuesta se corriera para el día 25 de mayo de 2017. Con la finalidad de demostrar lo anterior se insertan las pantallas del Sistema INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO correspondientes.



Impresión de pantallas del Sistema INFOMEXDF que muestra el estatus de la gestión de la solicitud folio **0317000027517**, el envío de respuesta y anexos a la recurrente contenida en 3 archivos electrónicos.

...

En dicha respuesta y anexos se le informó en tiempo y forma a la recurrente lo siguiente

Metrobús. Respuesta a solicitud de información pública folio 0317000027517

Respuesta:

En atención a su solicitud de información pública y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le informa que el día 8 de mayo de 2017 se presentó una incidencia en el Sistema de Atención a Solicitudes de Información Pública por lo que ese día se determinó como día inhábil. Se adjunta notificación por correo electrónico del Instituto de Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el que se señala ese día como inhábil.

...” (sic)





Por ello la Unidad de Transparencia de Metrobús notificó a usted a través de medio electrónico (conforme a su solicitud) la ampliación de plazo para la atención de su solicitud el pasado 12 de mayo de 2017. (sic)

...

En razón de lo anterior, debe considerarse que esta Unidad de Transparencia de Metrobús brindó la respuesta al recurrente en tiempo y forma a la solicitud de información pública folio 0317000027517 tan sólo 2 días después de haberla ingresado, brindándole toda la información requerida y disponible en ese momento, por parte de este organismo público, respecto de la solicitud de acceso folio **0317000022817**, bajo el principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del procedimiento y medios para interponer recurso de revisión. Sin que con ello se pretenda establecer que la intención de esa respuesta era subsanar alguna gestión que debiera haber sido realizada en la solicitud de acceso original esto es la del folio **0317000022817**.

Por todo lo anterior, se desprende que la respuesta emitida a la parte recurrente se encuentra debidamente **fundada y motivada**, y por analogía lo anterior, queda debidamente sustentado con los siguientes criterios de Jurisprudencia que a la letra precisan lo siguiente:

...

No debe pasar inadvertido por este H. Instituto, que la **Unidad de Transparencia de Metrobús** en todo momento al emitir la respuesta al peticionario ha atendido el principio de **MAXIMA PUBLICIDAD**, lo anterior, en virtud de a que a la peticionaria y ahora quejosa o recurrente, en ningún momento se le ha negado su derecho a la transparencia y acceso a la información; como se desprende de las gestiones hechas por la Unidad de Transparencia de Metrobús en la plataforma del INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, de la manera en que se detalló en el numeral PRIMERO de este ocurso, quedando demostrado en forma clara y evidente que se atendió conforme a derecho la petición de la ahora recurrente, en cumplimiento de la normatividad vigente; en este sentido la respuesta de la Unidad de Transparencia de **METROBÚS** a la peticionaria y ahora recurrente **C. INGRID GUZMÁN**, se encuentra debidamente **FUNDADA Y MOTIVADA**, en forma exhaustiva y se atiende el **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, sin dejar de precisar que dicha respuesta también se encuentra sustentada en el **PRINCIPIO DE BUENA FE**; situación que se robustece con los siguientes criterios de jurisprudencia que a la letra precisa:

...

TERCERO.- En el recurso de revisión que nos ocupa la **C. INGRID GUZMÁN**, describe los hechos en que funda su impugnación, al precisar lo siguiente:

"EL SISTEMA NO ME PERMITE GENERAR UN RECURSO VÍA ELECTRÓNICA EN TANTO NO ACTIVE QUE ESTÁ FUERA DE TIEMPO LA RESPUESTA DEL SUJETO



OBLIGADO, PESE A QUE EL TERMINO DE LEY (sic) HA FENECIDO PARA EL SUJETO OBLIGADO, POR LO TANTO DECLARO:

1.- QUE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA QUE INGRESÉ CON FOLIO 0317000022817 EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, NO HE RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO METROBÚS EMITA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NI REQUERIMIENTO ALGUNO PARA PRECISARLA

2.- QUE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA EL SUJETO OBLIGADO METROBÚS DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ASÍ LO ESTIPULA EL ACUSE DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIENDO QUE AL DÍA DE HOY 15 DE MAYO DE 2017, NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA".

Señala como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE PLAZOS QUE NO ESTÁN SUJETOS A DISCRECIÓN DEL ENTE OBLIGADO, DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA O BIEN NOTIFICADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ES OMISO EN EXCESO Y ES HASTA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017, CUANDO ME NOTIFICA CONM (sic) UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO FECHADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2017.

EXIJO SE ME TENGA POR PRESENTE PROMOVRIENDO MI QUEJA E INCONFORMIDAD, Y RECURSO DE REVISIÓN POR VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE OBLIGUE AL ENTE A ENTREGAR COMO MARCA LA CONSTITUCIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMPLETA (SUBRAYO COMPLETA) Y DE MANERA INMEDIATA, ENTIENDASE QUE NO ES INFORMACIÓN QUE LES PERTENEZCA, ES DE ACCESO PÚBLICO".

En respuesta a los hechos manifestados por la recurrente y a sus agravios se manifiesta lo siguiente a manera de alegatos y ofrecimiento de pruebas:

I.- No es verdad que a la solicitud de información pública con folio 0317000022817, esta Unidad de Transparencia de Metrobús, no hubiera notificado ampliación del plazo en sujeción al artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual realizó con sujeción al artículo 99 de la misma Ley, esto es en la Plataforma Local de Transparencia de la Ciudad de México, INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, tal y como se detalló en el numeral PRIMERO de este escrito; por lo tanto se solicita atentamente a este H. Instituto sean admitidas como pruebas por parte de la Unidad de Transparencia de Metrobús, tanto las documentales acompañadas en este escrito, así como las constancias que se



obtengan del sistema electrónico del INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, ESTO ES EL HISTORIAL DE ESTATUS DE LA SOLICITUD FOLIO **0317000022817**, ya que es en esa solicitud de acceso en la que esta Unidad de Transparencia de Metrobús, realizó las gestiones de notificación de ampliación de plazo, así como las de la respuesta correspondiente.

*II.- No es verdad que esta Unidad de Transparencia debió dar respuesta a la solicitud de acceso folio **0317000022817**, el día 11 de mayo de 2017, por las siguientes razones:*

a) En el acuse que recibiera la recurrente de su solicitud folio 0317000022817, se determinó por el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el plazo de nueve días a que se refiere el artículo 212, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, efectivamente de origen determinó que el plazo de nueve días para emitir la respuesta correspondiente vencía el 11 de mayo de 2017;

b) No obstante lo anterior, no puede desconocerse por el recurrente, ni por ese H. Instituto que dicho plazo se debe recorrer un día, según se notificó a esta Unidad de Transparencia el día martes 9 de mayo de 2017, mediante correo electrónico que se adjunta como Anexo UNO a este escrito y que se ofrece como prueba, en el cual se informó que la incidencia presentada el día 8 de mayo del mismo año, ya había sido corregida en su totalidad y que se estaba en aptitud de reanudar la gestión de las solicitudes, por lo tanto ese día 8 de mayo será definido como día inhábil de manera que los sujetos obligados puedan cumplir con los tiempos establecidos por ley. Por lo tanto para el caso de la solicitud con folio 0317000022817, el plazo para emitir respuesta al solicitante se recorrió al día 12 de mayo de 2017.

*c) En esa consideración, y en aplicación del artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone: "Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."; esta Unidad de Transparencia de Metrobús notificó a través del INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, el día 12 de mayo de 2017, en el seguimiento de la solicitud con folio 0317000022817, la ampliación del plazo resultando que la fecha de vencimiento para la respuesta correspondiente pasó al día **25 de mayo de 2017**, lo cual se debe constatar por ese H. Instituto en el historial de esta solicitud que se desprende del INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, constancias que se ofrecen como pruebas para demostrar la verdad de lo señalado.*

Resulta importante señalar que la justificación de la ampliación se debió a que gran parte de la información solicitada contenía datos de carácter confidencial por tener datos personales considerados así por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito



Federal, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y debido también a la gran cantidad de archivos que tuvieron que ser digitalizados al haberse preparado la versión pública de 311 fojas y divididos en archivos de no más de 10Mb para que pudieran ser cargados en el Sistema INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO para un total de 34 archivos electrónicos.

Por lo anterior, se convocó a la Primera Sesión Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de Metrobús celebrada el 23 de mayo de 2017, para analizar las propuestas presentadas por las empresas "Medios de Publicidad, SA. de C.V."; y "5m2 Andenes, S.A.P.I. de C.V."; en la primera sesión extraordinaria del Comité para el Manejo de las Áreas Promocionales y de Divulgación de Metrobús y estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información pública folio **0317000022817**.

En dicha sesión fue confirmada la clasificación de la información descrita como confidencial por contener datos personales por el Comité de Transparencia de Metrobús mediante ACUERDO MB/CT/SE01/A03/MAY0/2017 y aprobada su versión pública mediante ACUERDO MB/CT/SE01/A04/MAY0/2017 ambos de fecha 23 de mayo de 2017, los cuales se Adjuntan como **Anexo DOS**, con fundamento en los los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89, 90 fracciones I, II, IV, VIII, XII y XVI, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 186 y 216, así como en el Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

d) De acuerdo con lo anterior, es claro advertir que al momento de promover el recurso de revisión y la queja que nos ocupa por parte de la C. INGRID GUZMÁN, esto es el 15 de mayo de 2017, lo cual realizó mediante la gestión de la solicitud de acceso con folio **0317000027517**, estaba corriendo el plazo de nueve días para que la Unidad de Transparencia de Metrobús emitiera la respuesta correspondiente en la solicitud con folio **0317000022817**, de tal suerte que ambas solicitudes quedaron registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia con el plazo de nueve días para su vencimiento el día 25 de mayo de 2017; sin embargo se insiste en que la solicitud con folio **0317000027517**, no es ni debe ser considerada como una solicitud de acceso a la información nueva, por el contrario es el único medio que tuvo la recurrente para promover el recurso mencionado por las causas que expone en el texto mismo de esa solicitud.

Sin embargo la solicitud de acceso con folio **0317000027517**, no debe considerarse como solicitud de acceso a la información cuando en realidad, por una parte no hace solicitud de nueva información pública, y por la otra parte sí constituye la manifestación de los hechos en los que versa su queja, así como el acto que recurre y los puntos petitorios. Lo anterior es así, ya que aún cuando en los puntos petitorios haya manifestado que "**...SE OBLIGUE AL ENTE A ENTREGAR COMO MARCA LA CONSTITUCION LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMPLETA (SUBRAYO COMPLETA) Y DE MANERA INMEDIATA, ENTIENDASE QUE NO ES INFORMACIÓN QUE LES PERTENEZCA, ES**



DE ACCESO PÚBLICO"; esto último no debe considerarse como una nueva solicitud de información pública ya que no se trata de información distinta a la que requirió en la solicitud con folio 0317000022817. Y si debe considerarse como obligación del solicitante ahora recurrente que la respuesta a su solicitud original la debe verificar en el folio **0317000022817** y no en el folio **0317000027517**.

Por lo anteriormente expuesto, no debe considerarse que la respuesta que la Unidad de Transparencia de Metrobús, emitió el día 17 de mayo de 2017, en la solicitud con folio **0317000027517**, es la respuesta a la solicitud de la información consistente en **"Copia electrónica de todos los acuerdos, minutas y documentación generados en razón de las sesiones del Consejo Directivo de metrobús y/o demás Consejos o Comités, relacionados con los espacios publicitarios (o como se denominen) de la Línea 7 de metrobús, estaciones infraestructura, etc."** (Cita); siendo esta última la única solicitud de información pública que realizara la recurrente y que corresponde al folio **0317000022817**.

Lo anterior es así, toda vez que el día 17 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de Metrobús, no estaba en aptitud de entregar la información solicitada en el folio **0317000022817**, es decir si la ampliación del plazo obedeció a que en la información solicitada se incluyen datos personales que deben ser protegidos y respecto de la documentación que los contiene se debía someter al Comité de Transparencia de Metrobús para que confirmara la clasificación de esa información como información confidencial, así como la autorización de la versión pública de esa documentación, además de que la información solicitada se integra con una gran cantidad de archivos que tuvieron que ser digitalizados al haberse preparado la versión pública de 311 fojas y divididos en archivos de no más de 10Mb para que pudieran ser cargados en el Sistema INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO para un total de 34 archivos electrónicos

e) En ese orden de ideas la Unidad de Transparencia, sí cumplió con la entrega de la información solicitada en el folio **0317000022817**, lo cual ocurrió el día 23 de mayo de 2017, según se demuestra con el estatus de ese folio en el sistema electrónico del INFOMEXCIUDAD DE MÉXICO, del cual se solicita se verifique de las constancias que arroje el historial de la solicitud con folio **0317000022817**, mismas que se ofrecen como pruebas para demostrar la verdad de lo dicho en este escrito.

III.- No es verdad como lo afirma la recurrente que el sujeto obligado "DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA O BIEN NOTIFICADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ES OMISO EN EXCESO Y ES HASTA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017, CUANDO ME NOTIFICA CONM (sic) UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO FECHADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2017.

Por una parte, no es correcto establecer en el caso concreto que la ampliación del plazo deba haberse notificado el 11 de mayo de 2017, lo cual se ha aclarado en el numeral PRIMERO de este escrito, así como en los incisos b) y c), del apartado II, de este numeral



TERCERO de este escrito, por lo que en obvio de repeticiones se solicita se tenga por reproducidos en su totalidad en este punto.

IV.- No es cierto que fuera hasta el 18 de mayo de 2017, cuando se notifica la ampliación del plazo, con un documento electrónico fechado el 12 de mayo de 2017, se aclara que la respuesta que se emitió el 17 de mayo en la solicitud de acceso con folio **0317000027517**, no es una notificación de ampliación de plazo, sino por el contrario tiene como efecto informar que en la solicitud con folio **0317000022817**, se amplió el plazo mediante notificación del día 12 de mayo de 2017, lo cual quedó registrado en la plataforma del INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, de la manera en que se ha detallado en el numeral PRIMERO, así como en los incisos b) y c), del apartado II de este numeral TERCERO de este escrito por lo que en obvio de repeticiones se solicita se tenga por reproducidos en su totalidad en este punto.

V.- La Unidad de Transparencia de Metrobús, sí contesto en tiempo y forma la solicitud de información pública con folio **0317000022817**, lo cual ha quedado demostrado en lo señalado en este escrito **por lo tanto la resolución que deba recaer a este recurso deberá decretar el sobreseimiento ya que en la especie se actualiza el supuesto establecido en el artículo 249, fracción III de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que se debe considerar que, en este caso concreto, no se presenta ninguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 234 de la citada Ley, esto es no existe ninguna causa para establecer que el recurso de revisión intentado por la C. INGRID GUZMÁN sea procedente, y por otro lado se deberá confirmar la respuesta emitida el 23 de mayo de 2017, por la Unidad de Transparencia de Metrobús en el folio **0317000022817**, la cual ha quedado demostrado, está debidamente fundada y motivada, habiendo entregando un total de 34 archivos electrónicos, conteniendo documentos en versión pública por las razones ya expuestas, lo cual realizó la Unidad de Transparencia de Metrobús en la Plataforma Local de Transparencia del INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO o INFOMEXDF.

VI.- Por otra parte, no debe pasar inadvertido que en el Acuerdo de admisión de este recurso se indica lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, Se da cuenta la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", **de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto **el mismo día**, con el folio **005179**, por medio del cual **Ingrid Guzmán**, interpone recurso de revisión en contra del **metrobús**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información folio: **0317000027517**... "(sic)

Es de hacerse notar que el recurso de revisión que promueve la C. INGRID GUZMÁN, no es en contra de la respuesta de esa "solicitud de acceso" es decir la del folio **0317000027517**, por las siguientes razones:



1.- En el rubro numero 5., del acuse de esa solicitud folio 0317000027517, denominado "Información solicitada (anote de forma clara y precisa)", la recurrente estableció lo siguiente:

"EL SISTEMA NO ME PERMITE GENERAR UN RECURSO VÍA ELECTRÓNICA EN TANTO NO ACTIVE QUE ESTÁ FUERA DE TIEMPO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, PESE A QUE EL TÉRMINO DE LEY (sic) HA FENECIDO PARA EL SUJETO OBLIGADO, POR LO TANTO DECLARO:

1- QUE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INGRESÉ CON FOLIO 0317000022817 EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, NO HE RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO METROBUS EMITA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NI REQUERIMIENTO ALGUNO PARA PRECISARLA.

2.- QUE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA EL SUJETO OBLIGADO METROBUS DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ASÍ LO ESTIPULA EL ACUSE DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIENDO QUE AL DÍA DE HOY 15 DE MAYO DE 2017, NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.

SOLICITO AL INSTITUTO ME TENGA POR PRESENTE PRESENTANDO FORMALMENTE MI QUEJA Y PROMOVRIENDO POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LA TOTAL AUSENCIA DE RESPUESTA O NOTIFICACION ALGUNA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO METROBUS EN LOS TERMINOS .Y PLAZOS QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA." (Sic)

Como puede claramente y sin lugar a dudas establecerse, esa solicitud en realidad es el único medio que la quejosa encontró para promover el recurso de su interés, ya que como también claramente lo sostiene, el sistema no le permite generar un recurso vía electrónica EN TANTO NO ACTIVE QUE ESTA FUERA DE TIEMPO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, en el folio de origen es decir en el 0317000022817, lo cual, como también ya se demostró se debió a que esa Plataforma Nacional de Transparencia, tenía como registrado el estatus de ese folio, (al 15 de mayo de 2017, fecha en la cual se genera por la recurrente el folio 0317000027517), como en tiempo debido a la notificación exitosa y confirmada por el sistema INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO, de la ampliación del plazo que ocurrió el 12 de mayo de 2017; por lo tanto la fecha de vencimiento de la respuesta en el folio 0317000022817 se corrió hasta el 25 de mayo de 2017, siendo que la Unidad de Transparencia de Metrobús contestó el folio 0317000022817 el día 23 de mayo de 2017, antes de que se venciera el plazo mencionado y ni siquiera en el último día de ese plazo.



2.- Lo anterior debe dejar claro que la solicitud folio **0317000027517**, no puede tener al mismo tiempo dos cualidades, es decir, ser solicitud de acceso a la información y al mismo tiempo ser el medio de interposición del recurso de revisión contra ese mismo folio, dado que dejaría a la Unidad de Transparencia de Metrobús, en absoluto estado de indefensión

3.- En este sentido, en el rubro de "**Razón de la interposición**", cuya impresión se acompañó en la notificación del Acuerdo de admisión de este recurso, se expresa por la recurrente que:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE PLAZOS QUE NO ESTÁN SUJETOS A DISCRECIÓN DEL ENTE OBLIGADO, DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA O BIEN NOTIFICADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ES OMISO EN EXCESO Y ES HASTA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017, CUANDO ME NOTIFICA CON (sic) UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO FECHADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2017.

EXIJO SE ME TENGA POR PRESENTE PROMOVRIENDO MI QUEJA E INCONFORMIDAD, Y RECURSO DE REVISIÓN POR VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE OBLIGUE AL ENTE A ENTREGAR COMO MARCA LA CONSTITUCIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMPLETA (SUBRAYO COMPLETA) Y DE MANERA INMEDIATA, ENTIENDASE QUE NO ES INFORMACIÓN QUE LES PERTENEZCA, ES DE ACCESO PÚBLICO".

En este apartado también deja claro la recurrente que ese folio **0317000027517**, tiene como propósito la vía para promover el recurso, más no considera que se trata de una nueva solicitud de acceso a la información pública distinta a la requerida en el folio **0317000022817**, ya que se duele de la falta de respuesta de éste último folio y pide que se le entregue la información solicita en forma completa, para lo cual se solicita a ese H. Instituto exhorte a la recurrente para que verifique en el seguimiento del folio **0317000022817** de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o en el INFOMEX-CIUDAD DE MÉXICO (o INFOMEXDF), las acciones que en tiempo y forma realizó la Unidad de Transparencia de Metrobús para entregar la información pública solicitada.

4.- En este orden de ideas, se solicita atentamente que, con fundamento en el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se regularice el procedimiento en el sentido de que el acuerdo admisorio de este recurso se indique que ese medio de defensa de la recurrente es en relación con el folio **0317000022817**, y no así respecto del folio **0317000027517**, de lo contrario se dejaría a la Unidad de Transparencia en estado de indefensión.
..." (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del correo electrónico del nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección de Tecnologías de este Instituto, señala como inhábil el día ocho de mayo de dos mil diecisiete.
- Copia simple del acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.
- Disco compacto que contiene treinta y cuatro archivos electrónicos con más de 170 MB.

VI. El trece de junio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo hizo constar que la ahora recurrente no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del período de instrucción, hasta en tanto no se concluyera la investigación del presente medio de impugnación.

VII. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un oficio sin número, a través del cual el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones, en los siguientes términos:



“ ...

Que con fundamento en los numerales Décimo Cuarto y Vigésimo Sexto fracción V del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 16 de junio de 2016 y artículo 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad México, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, vengo a solicitar SE
REGULARICE EL PROCEDIMIENTO, por lo siguiente:

En primer lugar, toda vez que el acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, resulta contradictorio en sí mismo, así como falto de claridad y seguridad jurídica, acuerdo cuyo tenor literal en su parte conducente es el siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: INGRID GUZMÁN
SUJETO OBLIGADO: METROBUS
EXPEDIENTE: RR.SIP.1100/2017
FOLIO: 0317000027517

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil diecisiete.- Visto; el estado procesal del expediente en el que se actúa y considerando que por auto de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos..., se otorgó un plazo común de siete días hábiles a las partes para que se impusieran de los autos, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.- Al respecto se hace constar que el término de siete días..., transcurrió del treinta y uno de mayo al ocho de junio de dos mil diecisiete.- **Se da cuenta el oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el mismo día, con el folio 005979, a través del cual el Sujeto Obligado, expresa alegatos y, realiza diversas manifestaciones, asimismo de la lectura al oficio de cuenta, esta Dirección de asuntos Jurídicos, advierte que el Sujeto Obligado formula alegatos y exhibe pruebas respecto del folio 0317000027517, sobre el particular y toda vez que no es materia del presente recurso de revisión, únicamente se agregará al expediente sin mayor trámite....- Téngase por presentado los alegatos formulados por el sujeto obligado, y por expresadas sus manifestaciones, mismas que serán considerados en el momento procesal oportuno.- Por otra parte, no pasa desapercibido,..."**

(Lo resaltado en negrillas es énfasis nuestro)

De la anterior transcripción es claro advertir que el acuerdo es contradictorio en sí mismo, ya que es erróneo considerar que el oficio con número de entrada 005979, por el cual el Sujeto Obligado, expresa alegatos y, realiza diversas manifestaciones y exhibe pruebas



respecto del folio 0317000027517, no es materia del recurso de revisión RR.SIP.1100/2017, pues precisamente en la parte del rubro del propio acuerdo el folio es "FOLIO: 0317000027517", pero más aún en el oficio con número de entrada 005979, se hace referencia a los folios "0317000022817 y 0317000027517", el primero (0317000022817) de ellos es el folio por el cual la solicitante de información pública presenta el Recurso de Revisión que nos ocupa, por no haber supuestamente recibido la información solicitada en el folio 0317000027517, por lo que se debió tener al Sujeto Obligado expresando alegatos y, haciendo diversas manifestaciones y exhibiendo pruebas en el Recurso de Revisión que nos ocupa

Asimismo, la parte del acuerdo que textualmente dice: "...Téngase **por presentado lo alegatos formulados por el sujeto obligado, y por expresadas sus manifestaciones, mismas que serán considerados en el momento procesal oportuno**" contradice la primera determinación tomada con respecto del oficio con número de entrada 005979, pero más aún no es preciso en señalar cómo el sujeto Obligado formula alegatos y hace manifestaciones además omite hacer referencia las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado y tenerlas por ofrecidas. En tales condiciones, se solicita se regularice el procedimiento dando nueva cuenta del oficio sin número de fecha siete de junio de dos mil diecisiete y anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de ese Instituto, el mismo día, con el folio 005979, a través del cual el Sujeto Obligado, expresa alegatos, realiza diversas manifestaciones, y exhibe pruebas respecto de los folios 0317000027517 y 0317000022817, pues el segundo es complemento del primero, ya que la solicitud de información pública se realizó en el folio 0317000027517 y la presentación del Recurso de Revisión por la supuesta falta de respuesta a la solicitud de información pública la solicitante hoy recurrente lo realizó en el folio 0317000022817.
..." (sic)

VIII. El cinco de julio de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, solicitando la regularización del acuerdo del trece de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 84 y 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente recurso de revisión y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con los artículos 233 y 234 del mismo ordenamiento y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar una análisis a efecto de verificar si en el presente caso se actualiza la hipótesis a que alude la fracción III, del artículo 249 de la ley de la materia.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*



- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 **prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.



Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. *Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pag. 619

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. *Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de*



garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario realizar un análisis respecto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, lo anterior con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 233. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud*



de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud; XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es



susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

...



Ahora bien, del análisis realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se observa que la respuesta impugnada, fue notificada a la ahora recurrente el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil diecisiete. En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, el presente medio de impugnación resultó admisible, toda vez este cumplió con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de lo siguiente:

- I. El presente recurso de revisión se encuentra dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e, incluso, fue interpuesto a través del correo electrónico habilitado para ello.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Ingrid Guzmán.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se observa que la recurrente impugnó la respuesta emitida por el Metrobús con motivo de la solicitud de información.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que la respuesta impugnada fue notificada a la particular el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete.
- VI. Se señalaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causaron el acto o resolución impugnada por la recurrente.



VII. Del sistema electrónico “INFOMEX”, se obtuvo la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como las documentales relativas a la notificación.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la siguiente Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Asimismo, de los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se observan tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que es “toda persona que solicita a los Sujetos Obligados información...”
2. La existencia de una solicitud de información.
3. La existencia de un acto recurrible, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>“... EL SISTEMA NO ME PERMITE GENERAR UN RECURSO VÍA ELECTRÓNICA EN TANTO NO ACTIVE QUE ESTÁ FUERA DE TIEMPO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, PESE A QUE EL TÉRMINO DE LEY HA FENECIDO PARA EL SUJETO OBLIGADO, POR LO TANTO DECLARO:</p> <p>1- QUE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INGRESÉ CON FOLIO 0317000022817 EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, NO HE RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA QUE EL SUJETO</p>	<p>“... LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE PLAZOS QUE NO ESTÁN SUJETOS A DISCRECIÓN DEL ENTE OBLIGADO, DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA O BIEN NOTIFICADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ES OMISO EN EXCESO Y ES HASTA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017, CUANDO ME NOTIFICARON CON UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO FECHADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2017, EXIJO SE ME TENGA POR PRESENTE PROMOVRIENDO MI QUEJA E</p>



<p>OBLIGADO METROBÚS EMITA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, NI REQUERIMIENTO ALGUNO PARA PRECISARLA.</p> <p>2.- QUE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA EL SUJETO OBLIGADO METROBÚS DEBIÓ HABERME PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2017, ASÍ LO ESTIPULA EL ACUSE DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SIENDO QUE AL DÍA DE HOY 15 DE MAYO DE 2017, NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.</p> <p>SOLICITO AL INSTITUTO ME TENGA POR PRESENTE PRESENTANDO FORMALMENTE MI QUEJA Y PROMOVRIENDO POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE LA TOTAL AUSENCIA DE RESPUESTA O NOTIFICACIÓN ALGUNA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO METROBÚS EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>INCONFORMIDAD, Y RECURSO DE REVISIÓN POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SE OBLIGUE AL ENTE A ENTREGAR COMO MARCA LA CONSTITUCIÓN, LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMPLETA SUBRAYO COMPLETA Y DE MANERA INMEDIATA, ENTIÉNDASE QUE NO ES INFORMACIÓN QUE LES PERTENEZCA, ES DE ACCESO PÚBLICO.</p> <p>...” (sic)</p>
---	--

De lo anterior, se desprende que la recurrente manifestó su inconformidad en contra de la omisión del Sujeto Obligado para emitir respuesta en tiempo y forma, a la solicitud de información.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII, y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de



información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre. Así mismo, se debe señalar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas y analizados los requerimientos formulados en la solicitud de información, se determina que la **particular no pretende acceder a información pública preexistente**, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que el Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de sus facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende **interponer una queja en contra de la respuesta emitida con folio 0317000022817**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura realizada a la solicitud de información, se advierte que la particular desea obtener un pronunciamiento por parte del Sujeto



Obligado, respecto de un numero de folio tema del presente estudio, toda vez, que aún y cuando en la solicitud de información se observa una queja por parte de la ahora recurrente al señalar que, el sistema no le permite generar un recurso vía electrónica, además la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que presentó en la plataforma nacional de transparencia, se encuentra fuera del plazo establecido, asimismo, la recurrente manifestó no haber recibido notificación alguna de ampliación de plazo para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, se considera que lo requerido no corresponde a una solicitud de información, toda vez que para estar en posibilidad de atenderla en los términos planteados, el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados por la particular en relación con la norma aplicable y las actuaciones contenidas en la solicitud en estudio, lo que implicaría que el Metrobús realice un análisis lógico-jurídico de las constancias generadas en la gestión que se le dio a la diversa solicitud de información de interés de la ahora recurrente (0317000022817).

Situación que rebasa el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, ya que en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, los cuales contemplan la figura jurídica de acumulación, misma que concentra dos o más expedientes para que sean coincidentes al momento de emitir el fallo administrativo, atendiendo a que, deben de tener identidad de partes, causas y que se trate del mismo Sujeto Obligado, si bien es cierto, que los requisitos se encuentran satisfechos, no se tiene conocimiento formalmente de otro recurso de revisión que haya impugnado la particular.

No obstante lo anterior resulta importante hacer notar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, en



aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma fundada y motivada emitió respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta importante para este Órgano Colegiado definir, que la información solicitada por la recurrente, **no es accesible a la particular, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad**, previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **si no que dada la naturaleza del requerimiento, no puede atribuírsele el carácter de información pública**, y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII, y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no es la vía para que, este Instituto realice el estudio de un diverso folio que dio origen a la solicitud de información pública, mientras que no se haya decretado acumulación alguna de expedientes.**

En consecuencia, el requerimiento de la particular no puede ser atendida por el Metrobús, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Sujeto Obligado indique el por qué, la respuesta recaída al diverso folio al que se actúa, se encuentra fuera de término legal para ello.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento de la particular, **no constituye información pública generada, administrada o en posesión del Sujeto**



recurrido en ejercicio de ese derecho, pues lo solicitado no está considerado de manera alguna en las características y elementos que la normatividad de la materia señala para que determinada información sea considerada pública y, por lo tanto, proporcionada a los particulares por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este contexto, este Órgano Colegiado considera que no existen elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el requerimiento del particular en realidad **no constituye una solicitud de acceso a la información pública** que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es impugnabile a través del recurso de revisión.

Precisado lo anterior, se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso de revisión no procede en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información y, aun cuando el artículo 248 de la ley de la materia, no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta lógico que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a un planteamiento que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión, no



sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244. Fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**